ISSN 1012-9200

Diario Oficial

L 29

43º año

de las Comunidades Europeas

4 de febrero de 2000

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 262/2000 de la Comisión, de 3 de febrero de 2000, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

★ **Reglamento (CE) nº 263/2000 de la Comisión, de 3 de febrero de 2000, que modifica el Reglamento (CE) nº 1772/96 por el que se establecen disposiciones de aplicación de las medidas específicas para el abastecimiento de semillas de patata a los departamentos franceses de Ultramar** 3

★ **Reglamento (CE) nº 264/2000 de la Comisión, de 3 de febrero de 2000, sobre la aplicación del Reglamento (CE) nº 2223/96 del Consejo en lo relativo a las estadísticas a corto plazo sobre finanzas públicas** 4

Reglamento (CE) nº 265/2000 de la Comisión, de 3 de febrero de 2000, por el que se determina en qué medida pueden aceptarse las solicitudes de certificados de importación presentadas en enero de 2000 para determinados productos lácteos en virtud de los contingentes arancelarios abiertos mediante el Reglamento (CE) nº 1374/98 7

Reglamento (CE) nº 266/2000 de la Comisión, de 3 de febrero de 2000, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta 9

Reglamento (CE) nº 267/2000 de la Comisión, de 3 de febrero de 2000, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 11

Reglamento (CE) nº 268/2000 de la Comisión, de 3 de febrero de 2000, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1701/1999 13

Reglamento (CE) nº 269/2000 de la Comisión, de 3 de febrero de 2000, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1758/1999 14

Reglamento (CE) nº 270/2000 de la Comisión, de 3 de febrero de 2000, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1707/1999 15

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario *(continuación)*

Reglamento (CE) nº 271/2000 de la Comisión, de 3 de febrero de 2000, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2010/1999 16

Reglamento (CE) nº 272/2000 de la Comisión, de 3 de febrero de 2000, por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de sorgo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2774/1999 17

Reglamento (CE) nº 273/2000 de la Comisión, de 3 de febrero de 2000, por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2775/1999 18

Reglamento (CE) nº 274/2000 de la Comisión, de 3 de febrero de 2000, relativo a las ofertas comunicadas para la importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2776/1999 19

Reglamento (CE) nº 275/2000 de la Comisión, de 3 de febrero de 2000, relativo a la expedición de certificados de importación para los ajos originarios de China 20

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

2000/98/CE:

* **Decisión del Consejo, de 24 de enero de 2000, por la que se crea el Comité de empleo** 21

2000/99/CECA:

* **Decisión del Consejo, de 24 de enero de 2000, que modifica la Decisión 76/228/CECA relativa a la concesión de indemnizaciones diarias y reembolso de gastos de viaje a los miembros del Comité consultivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero** 23

2000/100/Euratom:

* **Decisión del Consejo, de 24 de enero de 2000, por la que se aprueba un programa complementario de investigación que realizará el Centro Común de Investigación para la Comunidad Europea de la Energía Atómica** 24

2000/101/CE:

* **Decisión nº 5/1999 del Consejo de asociación UE-Polonia, de 17 de diciembre de 1999, por la que se modifica el Protocolo nº 4 relativo a la definición de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa del Acuerdo europeo UE-Polonia** 26

* **Información relativa a la entrada en vigor del Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluidas las mejoras del actual régimen preferencial** 29

Comisión

2000/102/CE:

* **Decisión de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, por la que se modifica la Decisión 1999/354/CE sobre la admisibilidad de los gastos previstos para 1999 por algunos Estados miembros para la aplicación de los regímenes de seguimiento y de control aplicables a la política pesquera común** *[notificada con el número C(1999) 4845]* 30

ES

(continúa en contracubierta)

Sumario *(continuación)*

2000/103/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, por la que se modifica la Decisión 1999/354/CE sobre la admisibilidad de los gastos previstos para 1999 por algunos Estados miembros para la aplicación de los regímenes de seguimiento y de control aplicables a la política pesquera común** *[notificada con el número C(1999) 4847]* 33

2000/104/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 31 de enero de 2000, que modifica la Decisión 98/653/CE relativa a medidas de emergencia para hacer frente a la presencia de casos de encefalopatía espongiforme bovina en Portugal** [1] *[notificada con el número C(2000) 212]* 36

Rectificaciones

★ **Rectificación al Reglamento (CE) nº 2737/1999 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1999, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2807/83 por el que se definen las modalidades particulares del registro de los datos relativos a las capturas de pescado por los Estados miembros (DO L 328 de 22.12.1999)** 38

ES

[1] Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 262/2000 DE LA COMISIÓN
de 3 de febrero de 2000
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 [2], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

(2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de febrero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de febrero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.
[2] DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de febrero de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero [1]	Valor global de importación
0702 00 00	052	109,0
	204	59,4
	624	191,3
	999	119,9
0707 00 05	052	137,7
	628	166,1
	999	151,9
0709 10 00	220	182,4
	999	182,4
0709 90 70	052	132,5
	204	94,1
	628	146,6
	999	124,4
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	30,6
	204	40,6
	212	43,9
	600	37,7
	624	62,8
	999	43,1
0805 20 10	204	60,5
	999	60,5
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	45,4
	204	71,4
	464	136,2
	600	75,5
	624	77,8
	999	81,3
0805 30 10	052	54,4
	600	65,6
	624	66,2
	999	62,1
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	039	83,4
	400	80,2
	404	90,9
	720	63,3
	728	73,7
	999	78,3
0808 20 50	064	70,0
	388	109,2
	400	112,8
	528	101,4
	720	89,0
	999	96,5

[1] Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 263/2000 DE LA COMISIÓN

de 3 de febrero de 2000

que modifica el Reglamento (CE) nº 1772/96 por el que se establecen disposiciones de aplicación de las medidas específicas para el abastecimiento de semillas de patata a los departamentos franceses de Ultramar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 [2], y, en particular, el apartado 6 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

(1) En aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3763/91, el Reglamento (CE) nº 1772/96 de la Comisión [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2754/98 [4], establece la cantidad de semillas de patata consignada en el plan de previsiones de abastecimiento de los departamentos franceses de Ultramar y el importe de la ayuda para los productos procedentes del resto de la Comunidad para el año 1999. Es necesario elaborar el plan de previsiones de abastecimiento para el año 2000, en función de las necesidades; en este contexto, y de acuerdo con la información facilitada por las autoridades competentes, conviene reducir de 700 a 500 toneladas la cantidad correspondiente al departamento de la Reunión y suprimir la del departamento de Guadalupe.

(2) A efectos de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3763/91, es necesario fijar el importe de las ayudas para el abastecimiento a los departamentos franceses de Ultramar de semillas de patata procedentes del resto de la Comunidad, de forma que dicho abastecimiento se realice en condiciones equivalentes para el usuario final a la ventaja resultante de la exención de derechos de importación de las semillas de patata de terceros países; al fijar las citadas ayudas deben tomarse en consideración los costes de abastecimiento a partir del mercado mundial.

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las semillas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1772/96 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«*Artículo 1*

A efectos de la aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3763/91, la cantidad de semillas de patata del código NC 0701 10 00 consignada en el plan de previsiones de abastecimiento que se beneficiará de la exención de los derechos de importación en los departamentos franceses de Ultramar o de la ayuda comunitaria para los productos procedentes del resto de la Comunidad queda fijada para el año 2000 en 500 toneldas destinadas a la Reunión.».

2) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«*Artículo 2*

A efectos de la aplicación del apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3763/91, y dentro del plan de previsiones, la ayuda para el abastecimiento al departamento de la Reunión de semillas de patata procedentes del resto de la Comunidad se fija en 5,430 euros para cada 100 kilogramos.».

3) Se suprimirá el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de febrero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 356 de 24.12.1991, p. 1.
[2] DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.
[3] DO L 232 de 13.9.1996, p. 13.
[4] DO L 345 de 19.12.1998, p. 25.

REGLAMENTO (CE) Nº 264/2000 DE LA COMISIÓN

de 3 de febrero de 2000

sobre la aplicación del Reglamento (CE) nº 2223/96 del Consejo en lo relativo a las estadísticas a corto plazo sobre finanzas públicas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2223/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996, relativo al sistema europeo de cuentas nacionales y regionales de la Comunidad [1], modificado por el Reglamento (CE) nº 448/98 [2], y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

(1) Con arreglo al apartado 2 del artículo 104 del Tratado, la Comisión supervisará el desarrollo de la situación presupuestaria.

(2) El Reglamento (CE) nº 1466/97 del Consejo, de 7 de julio de 1997, relativo al reforzamiento de la supervisión de las situaciones presupuestarias y a la supervisión y coordinación de las políticas económicas [3], consideró que procedía completar el procedimiento de supervisión multilateral previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 99 del Tratado con un mecanismo ágil de control, con arreglo al cual el Consejo advertirá en una fase inicial a los Estados miembros de la necesidad de adoptar las medidas presupuestarias correctoras necesarias para impedir que el déficit público llegue a ser excesivo.

(3) El informe del Consejo de Economía y Hacienda (Ecofin) sobre las necesidades estadísticas en la unión económica y monetaria, aprobado el 18 de enero de 1999, puso de manifiesto concretamente la necesidad que tienen los Estados miembros, especialmente los que forman parte de la unión económica y monetaria, de contar con unas estadísticas a corto plazo comunes y armonizadas sobre finanzas públicas.

(4) Las normas nacionales de contabilidad, especialmente los conceptos del Sistema Europeo de Cuentas (SEC 95), están considerados como instrumentos para garantizar la comparabilidad y la transparencia de los datos entre Estados miembros.

(5) Debería seguirse un planteamiento gradual hacia la elaboración de una serie completa de cuentas trimestrales del sector de las administraciones públicas en el marco del SEC 95, empezando a partir de 2000 con una primera serie de componentes de la contabilidad pública disponible de acuerdo con los conceptos del SEC 95.

(6) Debería concederse prioridad a los componentes que representan indicadores fiables de la evolución de las tendencias sobre finanzas públicas y que están disponibles periódicamente y de forma puntual.

(7) Los impuestos, las cotizaciones sociales efectivas y las prestaciones sociables constituyen una primera serie de componentes que proporcionará un mecanismo ágil de control sobre los riesgos que pueden amenazar al presupuesto e información útil sobre el desarrollo cíclico de la economía.

(8) Se ha consultado al Comité de estadísticas monetarias, financieras y de balanza de pagos (CMFB), creado en virtud de la Decisión 91/115/CEE del Consejo [4], modificada por la Decisión 96/174/CE [5].

(9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del programa estadístico, creado en virtud de la Decisión 89/382/CEE, Euratom [6],

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objetivos

El objetivo de este Reglamento es establecer la lista y las características principales de las categorías de transacciones del SEC 95 que deben transmitir trimestralmente todos los Estados miembros a partir del año 2000, con objeto de facilitar una serie de estadísticas a corto plazo comunes y armonizadas sobre finanzas públicas.

Artículo 2

Categorías incluidas en la transmisión de datos trimestrales

Los Estados miembros transmitirán a la Comisión (Eurostat) datos trimestrales sobre las siguientes categorías de recursos y empleos de las administraciones públicas, según la codificación del SEC 95:

Recursos:

— impuestos sobre la producción y las importaciones (D.2),
— de los cuales: impuestos del tipo valor añadido (D.211),
— impuestos corrientes sobre la renta, el patrimonio, etc. (D.5),
— impuestos sobre el capital (D.91),
— cotizaciones sociales efectivas (D.611).

Empleos:

— prestaciones sociales distintas de transferencias sociales en especie (D.62).

Artículo 3

Fuentes y métodos para elaborar los datos trimestrales

La elaboración de los datos trimestrales para las categorías a que se refiere el artículo 2 deberá observar las normas siguientes:

1) los datos trimestrales se basarán en información directa disponible a partir de fuentes básicas, como por ejemplo contabilidad pública o fuentes administrativas, que representen, para cada categoría, un mínimo del 90 % del total de la categoría;

[1] DO L 310 de 30.11.1996, p. 1.
[2] DO L 58 de 27.2.1998, p. 1.
[3] DO L 209 de 2.8.1997, p. 1.
[4] DO L 59 de 6.3.1991, p. 19.
[5] DO L 51 de 1.3.1996, p. 48.
[6] DO L 181 de 28.6.1989, p. 47.

2) la información directa se complementará mediante ajustes de cobertura, en su caso, y mediante ajustes conceptuales con objeto de que los datos trimestrales estén conformes con los conceptos del SEC 95;

3) los datos trimestrales y los datos anuales correspondientes deberán ser coherentes.

Artículo 4

Calendario para la transmisión de datos trimestrales

1. Los datos trimestrales se entregarán a la Comisión (Eurostat) dentro de un plazo de tres meses a partir del final del trimestre al que se refieren dichos datos.

2. Cualquier revisión de los datos trimestrales para los trimestres anteriores deberá transmitirse al mismo tiempo.

3. La primera transmisión de datos trimestrales hará referencia a datos del primer trimestre del 2000. Dichos datos se entregarán antes del 30 de junio de 2000.

Artículo 5

Transmisión de series cronológicas

1. Los Estados miembros entregarán a la Comisión (Eurostat) datos trimestrales de las categorías contempladas en el artículo 2 empezando a partir del primer trimestre de 1991.

2. Los datos retrospectivos se elaborarán de acuerdo con las fuentes y métodos especificados en los apartados 2 y 3 del artículo 3.

3. Los datos retrospectivos comprendidos entre el primer trimestre de 1998 y el cuarto trimestre de 1999 se transmitirán a la Comisión (Eurostat) antes del 31 de diciembre del 2000.

4. Los datos retrospectivos comprendidos entre el primer trimestre de 1991 y el cuarto trimestre de 1997 se transmitirán a la Comisión (Eurostat) antes del 30 de junio de 2002.

Artículo 6

Disposiciones transitorias

1. Las disposiciones transitorias afectarán a los Estados miembros que no estén en condiciones de transmitir, a partir de 2000, datos trimestrales según el calendario que aparece en el apartado 1 del artículo 4 y de acuerdo con las fuentes y métodos especificados en el artículo 3.

2. Dichos Estados miembros transmitirán a la Comisión (Eurostat) sus «mejores estimaciones trimestrales» de acuerdo con el calendario que aparece en el artículo 4.

3. Indicarán al mismo tiempo las medidas que deben ser adoptadas con objeto de cumplir los requisitos especificados en el artículo 3.

4. El período a que se refieren las disposiciones transitorias no superará al del calendario especificado en el anexo al presente Reglamento.

Artículo 7

Aplicación del Reglamento

1. Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión (Eurostat) una descripción de las fuentes y métodos utilizados para elaborar los datos trimestrales (descripción inicial), antes de que termine el mes de marzo de 2000.

2. Los Estados miembros suministrarán a la Comisión (Eurostat) cualquier revisión de la descripción inicial de las fuentes y métodos utilizados para elaborar los datos trimestrales cuando comuniquen los datos revisados.

3. La descripción inicial y las posibles revisiones deberán someterse a un acuerdo entre Estado miembro afectado y la Comisión (Eurostat).

4. A partir de la descripción o descripciones que proporcionen los Estados miembros, la Comisión (Eurostat) estudiará concretamente la aplicabilidad del 90 % de los criterios exigidos en el apartado 1 del artículo 3, para la primera estimación trimestral relativa a cada una de las categorías a que se refiere el artículo 2.

Cuando sea evidente que un Estado miembro no puede alcanzar el criterio del 90 % exigido por sus limitaciones nacionales, la Comisión (Eurostat) podrá conceder una derogación específica al Estado miembro afectado.

5. La Comisión (Eurostat) mantendrá informados al CPE y al CMFB sobre las fuentes y métodos utilizados por cada Estado miembro.

Artículo 8

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de febrero de 2000.

Por la Comisión

Pedro SOLBES MIRA

Miembro de la Comisión

ANEXO

Calendario que estipula el plazo para la aplicación de las disposiciones transitorias

Apartado 4 del artículo 6

Estado miembro	Impuestos sobre la producción y las importaciones (D.2) Impuestos corrientes sobre la renta, sanidad, etc. (D.5) Impuestos sobre el capital (D.91)	Cotizaciones sociales efectivas (D.611)	Prestaciones sociales distintas de transferencias sociales en especie (D.62)
Bélgica	1 de enero de 2002	1 de enero de 2002	1 de enero de 2002
Dinamarca	1 de enero de 2002	1 de enero de 2002	1 de enero de 2002
Alemania	1 de enero de 2002	1 de enero de 2002	1 de enero de 2002
Grecia	1 de enero de 2002	1 de enero de 2003	1 de enero de 2003
España	1 de enero de 2003	1 de enero de 2003	1 de enero de 2003
Francia	1 de enero de 2002	1 de enero de 2002	1 de enero de 2002
Irlanda	1 de enero de 2002	1 de enero de 2002	1 de enero de 2002
Italia	1 de enero de 2002	1 de enero de 2002	1 de enero de 2002
Luxemburgo	1 de enero de 2002 (D.2) 1 de enero de 2003 (D.5) 1 de enero de 2003 (D.91)	1 de enero de 2003	1 de enero de 2003
Países Bajos	1 de enero de 2002	1 de enero de 2003	1 de enero de 2003
Austria	1 de enero de 2002	1 de enero de 2002	1 de enero de 2002
Portugal	1 de enero de 2002	1 de enero de 2002	1 de enero de 2002
Finlandia	1 de enero de 2002	1 de enero de 2002	1 de enero de 2002
Suecia	1 de enero de 2002	1 de enero de 2002	1 de enero de 2002
Reino Unido	1 de enero de 2002	1 de enero de 2002	1 de enero de 2002

REGLAMENTO (CE) Nº 265/2000 DE LA COMISIÓN

de 3 de febrero de 2000

por el que se determina en qué medida pueden aceptarse las solicitudes de certificados de importación presentadas en enero de 2000 para determinados productos lácteos en virtud de los contingentes arancelarios abiertos mediante el Reglamento (CE) nº 1374/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos [1],

Visto el Reglamento (CE) nº 1374/98 de la Comisión, de 29 de junio de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación y la apertura de contingentes arancelarios en el sector de la leche y de los productos lácteos [2], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 249/2000 [3], y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Considerando lo siguiente:

Las solicitudes presentadas de los productos mencionados en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1374/98 se refieren a cantidades superiores a las disponibles; que, por consiguiente, conviene fijar coeficientes de asignación de las cantidades solicitadas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación de los productos correspondientes a los números de orden en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1374/98 que figuran en el anexo I, presentadas durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2000 en virtud del Reglamento (CE) nº 1374/98, serán atribuidas por los coeficientes de asignación indicados.

2. Las solicitudes de certificados de importación de los productos correspondientes a los números de orden en el anexo II B del Reglamento (CE) nº 1374/98 que figuran en el anexo II, presentadas durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2000 en virtud del Reglamento (CE) nº 1374/98, serán atribuidas por los coeficientes de asignación indicados

3. Las solicitudes de certificados de importación de los productos correspondientes a los números de orden en el anexo III C del Reglamento (CE) nº 1374/98 que figuran en el anexo III, presentadas durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2000 en virtud del Reglamento (CE) nº 1374/98, serán atribuidas por los coeficientes de asignación indicados

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de febrero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de febrero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.
[2] DO L 185 de 30.6.1998, p. 21.
[3] DO L 26 de 2.2.2000, p. 4.

ANEXO I

Número de orden en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1374/98	Número de orden TARIC	Período: enero — marzo de 2000 Coeficiente de asignación
36	09.4590	0,0048
37	09.4599	0,0015
39	09.4591	0,1124
40	09.4592	0,0307
41	09.4593	1,0000
42	09.4594	0,0063
44	09.4595	0,0044
47	09.4596	0,0020

ANEXO II

Número de orden en el anexo III B del Reglamento (CE) nº 1374/98	Número de orden TARIC	Período: enero — junio de 2000 Coeficiente de asignación
13	09.4101	—

ANEXO III

Número de orden en el anexo III C del Reglamento (CE) nº 1374/98	Número de orden TARIC	Período: enero — junio de 2000 Coeficiente de asignación
15	09.4151	0,0039

REGLAMENTO (CE) Nº 266/2000 DE LA COMISIÓN
de 3 de febrero de 2000
por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 [2], y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.

(2) Las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 [4].

(3) Las restituciones aplicables a la malta deben calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación del producto en cuestión. Estas cantidades se fijan en el Reglamento (CE) nº 1501/95.

(4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.

(5) La restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo.

(6) La aplicación de estas disposiciones dada la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y en particular las cotizaciones o los precios de estos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar los importes de las restituciones con arreglo al anexo.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación de la malta contempladas en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de febrero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de febrero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.
[2] DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.
[3] DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.
[4] DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de febrero de 2000, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

(en EUR/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
1107 10 19 9000	40,50
1107 10 99 9000	30,00
1107 20 00 9000	35,00

REGLAMENTO (CE) Nº 267/2000 DE LA COMISIÓN
de 3 de febrero de 2000
por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 [2], y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.

(2) Las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 [4].

(3) En lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos. El Reglamento (CE) nº 1501/95 ha fijado dichas cantidades.

(4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.

(5) La restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo.

(6) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de febrero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de febrero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.
[2] DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.
[3] DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.
[4] DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de febrero de 2000, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en EUR/t)

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
1001 10 00 9200	—	—
1001 10 00 9400	01	0
1001 90 91 9000	—	—
1001 90 99 9000	03	22,00
	02	0
1002 00 00 9000	03	55,00
	02	0
1003 00 10 9000	—	—
1003 00 90 9000	03	15,50
	02	0
1004 00 00 9200	—	—
1004 00 00 9400	—	—
1005 10 90 9000	—	—
1005 90 00 9000	03	26,00
	02	0
1007 00 90 9000	—	—
1008 20 00 9000	—	—

(en EUR/t)

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
1101 00 11 9000	—	—
1101 00 15 9100	01	43,75
1101 00 15 9130	01	41,00
1101 00 15 9150	01	37,75
1101 00 15 9170	01	34,75
1101 00 15 9180	01	32,75
1101 00 15 9190	—	—
1101 00 90 9000	—	—
1102 10 00 9500	01	87,00
1102 10 00 9700	01	68,50
1102 10 00 9900	—	—
1103 11 10 9200	01	7,50 (2)
1103 11 10 9400	01	6,75 (2)
1103 11 10 9900	—	—
1103 11 90 9200	01	7,50 (2)
1103 11 90 9800	—	—

(1) Los destinos se identifican como sigue:
01 todos los terceros países,
02 otros terceros países,
03 Suiza, Liechtenstein.

(2) Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión (DO L 214 de 30.7.1992, p. 20), modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 268/2000 DE LA COMISIÓN
de 3 de febrero de 2000
por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1701/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ([1]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ([2]),

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ([3]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1701/1999 ([4]), y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1701/1999 de la Comisión ([5]), modificado por el Reglamento (CE) nº 2322/1999 ([6]), ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de cebada a todos los terceros países.

(2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiera a un gravamen a la exportación.

(3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 28 de enero al 3 de febrero de 2000 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1701/1999, la restitución máxima a la exportación de cebada se fijará en 25,49 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de febrero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de febrero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

([1]) DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.
([2]) DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.
([3]) DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.
([4]) DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.
([5]) DO L 201 de 31.7.1999, p. 27.
([6]) DO L 280 de 30.10.1999, p. 77.

REGLAMENTO (CE) Nº 269/2000 DE LA COMISIÓN

de 3 de febrero de 2000

relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1758/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ([1]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ([2]),

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ([3]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 ([4]), y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1758/1999 de la Comisión ([5]) ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de centeno a todos los terceros países.

(2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir que no dará curso a la licitación.

(3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima o de un gravamen mínimo.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 28 de enero al 3 de febrero de 2000 en el marco de la licitación para la restitución o el gravamen a la exportación de centeno contemplada en el Reglamento (CE) nº 1758/1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de febrero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de febrero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

([1]) DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.
([2]) DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.
([3]) DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.
([4]) DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.
([5]) DO L 210 de 10.8.1999, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 270/2000 DE LA COMISIÓN

de 3 de febrero de 2000

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1707/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 [2],

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 [4], y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1707/1999 de la Comisión [5], modificado por el Reglamento (CE) nº 2011/1999 [6], ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de trigo blando a todos los terceros países.

(2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiera a un gravamen a la exportación.

(3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 28 de enero al 3 de febrero de 2000 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1707/1999, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 31,98 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de febrero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de febrero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.
[2] DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.
[3] DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.
[4] DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.
[5] DO L 201 de 31.7.1999, p. 55.
[6] DO L 248 de 21.9.1999, p. 23.

REGLAMENTO (CE) Nº 271/2000 DE LA COMISIÓN

de 3 de febrero de 2000

relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2010/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 [2],

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 [4], y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 2010/1999 de la Comisión [5], ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de trigo blando a determinados Estados ACP.

(2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir que no dará curso a la licitación.

(3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima o de un gravamen mínimo.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 28 de enero al 3 de febrero 2000 en el marco de la licitación para la restitución o el gravamen a la exportación de trigo blando contemplada en el Reglamento (CE) nº 2010/1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de febrero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de febrero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.
[2] DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.
[3] DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.
[4] DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.
[5] DO L 248 de 21.9.1999, p. 19.

REGLAMENTO (CE) Nº 272/2000 DE LA COMISIÓN
de 3 de febrero de 2000
por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de sorgo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2774/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercado en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 de la Comisión [2], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente

(1) El Reglamento (CE) nº 2774/1999 de la Comisión [3] ha abierto una licitación de la reducción máxima del derecho de importación de sorgo en España.

(2) Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1839/95 de la Comisión [4], modificado por el Reglamento (CE) nº 1963/95 [5], la Comisión puede decidir, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la fijación de una reducción máxima del derecho de importación. Para dicha fijación deben tenerse en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) nº 1839/95. La licitación debe ser adjudicada a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la reducción máxima del derecho de importación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la reducción máxima del derecho de importación en el importe indicado en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 28 de enero al 3 de febrero de 2000 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2774/1999, la reducción máxima del derecho de importación de sorgo se fijará en 52,88 EUR/t para una cantidad máxima global de 10 000 t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de febrero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de febrero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.
[2] DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.
[3] DO L 334 de 28.12.1999, p. 5.
[4] DO L 177 de 28.7.1995, p. 4.
[5] DO L 189 de 10.7.1995, p. 22.

REGLAMENTO (CE) Nº 273/2000 DE LA COMISIÓN
de 3 de febrero de 2000
por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2775/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 [2], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 2775/1999 de la Comisión [3] ha abierto una licitación de la reducción máxima del derecho de importación de maíz en España.

(2) Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1839/95 de la Comisión [4], modificado por el Reglamento (CE) nº 1963/95 [5], la Comisión puede decidir, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la fijación de una reducción máxima del derecho de importación. Para dicha fijación deben tenerse en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) nº 1839/95. La licitación debe ser adjudicada a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la reducción máxima del derecho de importación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la reducción máxima del derecho de importación en el importe indicado en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 28 de enero al 3 de febrero de 2000 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2775/1999, la reducción máxima del derecho de importación de maíz se fijará en 75,00 EUR/t para una cantidad máxima global de 600 t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de febrero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de febrero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.
[2] DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.
[3] DO L 334 de 28.12.1999, p. 7.
[4] DO L 177 de 28.7.1995, p. 4.
[5] DO L 189 de 10.8.1995, p. 22.

REGLAMENTO (CE) Nº 274/2000 DE LA COMISIÓN
de 3 de febrero de 2000
relativo a las ofertas comunicadas para la importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2776/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 [2], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 2776/1999 de la Comisión [3] ha abierto una licitación de la reducción máxima del derecho de importación de maíz en Portugal.

(2) Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1839/95 de la Comisión [4], modificado por el Reglamento (CE) nº 1963/95 [5], la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas, puede decidir, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, que no dará curso a la licitación.

(3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) nº 1839/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una reducción máxima del derecho.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 28 de enero al 3 de febrero de 2000 en el marco de la licitación para la reducción del derecho de importación de maíz contemplada en el Reglamento (CE) nº 2776/1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de febrero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de febrero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.
[2] DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.
[3] DO L 334 de 28.12.1999, p. 8.
[4] DO L 177 de 28.7.1995, p. 4.
[5] DO L 189 de 10.8.1995, p. 22.

REGLAMENTO (CE) Nº 275/2000 DE LA COMISIÓN
de 3 de febrero de 2000
relativo a la expedición de certificados de importación para los ajos originarios de China

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ([1]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 ([2]),

Visto el Reglamento (CE) nº 1040/1999 de la Comisión, de 20 de mayo de 1999, relativo a una medida de salvaguardia aplicable a las importaciones de ajos originarios de China ([3]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 51/2000 ([4]), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

(1) En aplicación del Reglamento (CEE) nº 1859/93 de la Comisión ([5]), modificado por el Reglamento (CE) nº 1662/94 ([6]), el despacho a libre práctica en la Comunidad de ajos importados de terceros países queda supeditado a la presentación de un certificado de importación.

(2) El apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1040/1999 limita, en el caso de los ajos originarios de China y de las solicitudes presentadas entre el 1 de junio de 1999 y el 31 de mayo de 2000, la expedición de certificados de importación a una cantidad mensual máxima.

(3) Teniendo en cuenta los criterios establecidos en el apartado 2 del artículo 1 de dicho Reglamento y los certificados de importación ya expedidos, las cantidades solicitadas el 1 de febrero de 2000 sobrepasan la cantidad máxima mencionada en el anexo del citado Reglamento para el mes de febrero de 2000. En consecuencia, conviene determinar en qué medida pueden expedirse certificados de importación para responder a estas solicitudes. Por tanto, procede denegar la expedición de certificados para las solicitudes presentadas después del 1 de febrero y antes del 1 de marzo de 2000,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los certificados de importación de ajos del código NC 0703 20 00 originarios de China solicitados el 1 de febrero de 2000 en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1859/93 se expedirán hasta un total del 0,66007 % de la cantidad solicitada, teniendo en cuenta las informaciones recibidas por la Comisión el 3 de febrero de 2000.

Quedan denegadas las solicitudes de certificados de importación de los citados productos presentadas después del 1 de febrero y antes del 1 de marzo de 2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de febrero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de febrero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

([1]) DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.
([2]) DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.
([3]) DO L 127 de 21.5.1999, p. 10.
([4]) DO L 6 de 11.1.2000, p. 18.
([5]) DO L 170 de 13.7.1993, p. 10.
([6]) DO L 176 de 9.7.1994, p. 1.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO de 24 de enero de 2000 por la que se crea el Comité de empleo

(2000/98/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en particular, su artículo 130,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo [1],

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 3 del Tratado dispone que entre las actividades de la Comunidad figurará el fomento de la coordinación de las políticas de empleo de los Estados miembros, para aumentar su eficacia mediante la creación de una estrategia coordinada para el empleo.

(2) El título VIII de la tercera parte del Tratado establece los procedimientos por los que los Estados miembros y la Comunidad velarán por desarrollar una estrategia coordinada para el empleo y, en particular, por que se potencie una mano de obra cualificada, formada y adaptable y mercados de trabajo con capacidad de respuesta al cambio económico; prevé asimismo la creación de un Comité de empleo de carácter consultivo (denominado en lo sucesivo «el Comité»).

(3) En el cumplimiento de sus cometidos, que incluirán el asesoramiento y la contribución al trabajo del Consejo y de la Comisión, el Comité contribuirá a garantizar que la estrategia europea para el empleo, la coordinación de la política macroeconómica y el proceso de reforma económica se formulen y apliquen sobre una base coherente y de mutuo apoyo.

(4) Es conveniente que el Comité trabaje en estrecha colaboración con los organismos comunitarios que toman parte en la coordinación de políticas económicas, en particular el Comité económico y financiero y el Comité de política económica.

(5) El Comité colaborará estrechamente con los interlocutores sociales, en particular con los representados en el Comité permanente del empleo previsto por la Decisión 1999/207/CE del Consejo, de 9 de marzo de 1999, por la que se reforma el Comité permanente del empleo y se deroga la Decisión 70/532/CEE [2].

(6) El Comité de empleo sustituirá al Comité del empleo y del mercado de trabajo creado por la Decisión 97/16/CE del Consejo [3], por lo que procede derogar la Decisión 97/16/CE,

DECIDE:

Artículo 1

Instituciones y funciones

1. Se crea por parte del Consejo un Comité de empleo (denominado en lo sucesivo «el Comité») de carácter consultivo, para fomentar la coordinación entre los Estados miembros en materia de políticas de empleo y de mercado de trabajo, de acuerdo con las disposiciones del Tratado y teniendo debidamente en cuenta las competencias de las instituciones y órganos de la Comunidad.

2. Las funciones del Comité serán:

— supervisar la situación del empleo y las políticas de empleo en los Estados miembros y en la Comunidad,

— elaborar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 207 del Tratado CE, dictámenes a petición del Consejo, de la Comisión o por propia iniciativa, y contribuir a la preparación de las medidas del Consejo a que se refiere el artículo 128 de dicho Tratado.

Para ello, el Comité deberá asimismo, en particular;

— fomentar que se tenga en cuenta el objetivo de un alto nivel de empleo en la formulación y aplicación de las actividades y políticas comunitarias,

[1] Dictamen emitido el 4 de noviembre de 1999 (aún no publicado en el Diario Oficial).

[2] DO L 72 de 18.3.1999, p. 33.

[3] DO L 6 de 10.1.1997, p. 32.

— contribuir al procedimiento de adopción de las orientaciones generales económicas para garantizar la coherencia entre las Directrices para el empleo y dichas orientaciones y contribuir a la sinergia entre la estrategia europea para el empleo, la coordinación de la política macroeconómica y el proceso de reforma económica mediante el mutuo respaldo;
— participar en el diálogo sobre las políticas macroeconómicas a escala comunitaria,
— fomentar los intercambios de información y experiencias entre Estados miembros y con la Comisión.

Artículo 2

Composición

1. Cada uno de los Estados miembros y la Comisión designarán dos miembros del Comité. También podrán designar dos suplentes.

2. Los miembros del Comité y los suplentes se elegirán entre altos funcionarios o expertos confirmados con competencia demostrada en el ámbito de la política del empleo y del mercado de trabajo en los Estados miembros.

3. El Comité podrá recurrir a expertos externos, en función de las necesidades del orden del día de sus trabajos.

Artículo 3

Funcionamiento

1. El Comité elegirá, de entre los miembros nombrados por los Estados miembros, un Presidente por un período no renovable de dos años.

2. Asistirán al Presidente cuatro vicepresidentes, dos de los cuales serán elegidos por el Comité de entre sus miembros por un período de dos años, el tercero representará al Estado miembro que ostente la Presidencia del Consejo y el cuarto representará al Estado miembro que vaya a ostentar la Presidencia siguiente.

3. La Comisión suministrará al Comité los medios necesarios en materia de análisis y de organización. Designará como Secretario a un miembro de su personal que actuará bajo las instrucciones del Comité al asistir al Comité en el desempeño de sus funciones. La Comisión constituirá el vínculo con la Secretaría general del Consejo en cuanto a la organización de reuniones.

4. El Comité establecerá su reglamento interno.

5. Las reuniones del Comité serán convocadas por el Presidente, por iniciativa propia o a petición de la mayoría de los miembros del Comité.

Artículo 4

Grupos de trabajo

El Comité podrá confiar el estudio de cuestiones específicas a sus suplentes o crear grupos de trabajo a tal fin. En estos casos, asumirá la Presidencia un miembro titular o suplente del Comité, o bien un funcionario de la Comisión nombrado por el Comité. Los grupos de trabajo podrán recurrir a expertos.

Artículo 5

Relación con otros órganos

1. En el cumplimiento de su mandato, el Comité consultará a las partes sociales. En este contexto, establecerá contactos con los interlocutores sociales representados en el Comité permanente del empleo.

2. El Comité trabajará en cooperación con otros organismos y comités pertinentes que se ocupen de cuestiones de política económica.

Artículo 6

Derogación

El Comité de empleo y del mercado de trabajo instituido por la Decisión 97/16/CE dejará de existir en la fecha en que se celebre la primera reunión del Comité creado por la presente Decisión. La primera reunión del Comité tendrá lugar antes de cuatro meses a partir de la fecha de adopción de la presente Decisión.

La Decisión 97/16/CE quedará derogada en la fecha en que deje de existir el Comité de empleo y del mercado de trabajo.

Artículo 7

Publicación

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

L. CAPOULAS SANTOS

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 24 de enero de 2000

que modifica la Decisión 76/228/CECA relativa a la concesión de indemnizaciones diarias y reembolso de gastos de viaje a los miembros del Comité consultivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero

(2000/99/CECA)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

(1) Se ha adaptado recientemente el baremo de las indemnizaciones por misión en el Reglamento (CE/CECA/Euratom) nº 620/1999 [1].

(2) Conviene adaptar en la misma proporción los tipos de indemnizaciones concedidas a los miembros del Comité consultivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero para tener en cuenta el aumento de los gastos de los miembros de este Comité en concepto de gastos de viaje y de estancia.

(3) Es conveniente, por lo tanto, modificar la Decision 76/228/CECA [2],

DECIDE:

Artículo 1

El apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 76/228/CECA se sustituirá por el texto siguiente:

«1. La indemnización diaria asciende a:

— 184,40 euros por cada día de asistencia a reuniones,

— 143,95 euros por cada día de viaje.».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

L. CAPOULAS SANTOS

[1] DO L 78 de 24.3.1999, p. 1.

[2] DO L 44 de 20.2.1976, p. 33; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 92/550/CECA (DO L 353 de 3.12.1992, p. 29).

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 24 de enero de 2000
por la que se aprueba un programa complementario de investigación que realizará el Centro Común de Investigación para la Comunidad Europea de la Energía Atómica

(2000/100/Euratom)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 7,

Vista la propuesta de la Comisión, presentada previa consulta al Comité científico y técnico,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo [1],

Considerando lo siguiente:

(1) El desarrollo de la medicina nuclear en la Unión Europea contribuye al objetivo fijado por la propia Unión de asegurar la protección de la salud humana, que requiere un uso más amplio de reactores de prueba con fines médicos.

(2) En el marco de la política común en el ámbito de la ciencia y de la tecnología, el programa de investigación complementario del que forma parte el reactor de alto flujo (HFR) es uno de los medios principales de que dispone el quinto programa marco de ITDF de Euratom para contribuir al apoyo y a la prueba de metodologías terapéuticas y de diagnóstico médico, al progreso de las ciencias físicas y al apoyo de las tencnologías nucleares seguras.

(3) Las contribuiciones financieras a este programa complementario provendrán directamente de los Países Bajos, Alemania y Francia.

(4) Además de dichas contribuciones, el HFR recibirá fondos procedentes de contratos con terceros y de su participación en los programas comunitarios en régimen de competencia,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se aprueba el programa complementario relativo a la explotación del HFR, denominado en lo sucesivo «el programa», cuyos objetivos se definen en el anexo I, por un período de cuatro años, a partir del 1 de enero de 2000.

Artículo 2

Las contribuiciones financieras que se estiman necesarias para la ejecución del programa ascienden a 38,97 millones de euros. El desglose de dicha cantidad figura en el anexo II e incluye una reserva para el futuro desmantelamiento del reactor.

Artículo 3

La Comisión será responsable de la ejecución del programa a través de su Centro Común de Investigación. Se mantendrá informado al Consejo de administración del Centro Común de Investigación sobre la ejecución del programa.

Artículo 4

La Comisión presentará cada año, antes del 15 de abril, un informe sobre la ejecución de la presente Decisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

L. CAPOULAS SANTOS

[1] Dictamen emitido el 15 de diciembre de 1999 (aún no publicado en el Diario Oficial).

ANEXO I

OBJETIVOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS

Los objetivos de los programas son fundamentalmente:

1) El funcionamiento seguro y fiable del reactor de alto flujo (HFR) de Petten. Esta actividad supone el uso normal de la instalación durante más de 250 días al año y la gestión del ciclo de combustible bajo los controles de seguridad y calidad.

2) El uso racional de este reactor en una amplia gama de disciplinas; los principales temas de investigación y desarrollo que implican el uso del HFR pueden ilustrarse con los ejemplos siguientes: estudio de materiales, apoyo al trabajo de I + D con miras a la seguridad del ciclo de combustible nuclear, posibilidad de probar el combustible nuclear con fines pacíficos con vistas a eliminar el plutonio resultante del desarme nuclear, creación de isótopos médicos para responder a los interrogantes de la investigación médica y la prueba de técnicas terapéuticas médicas.

ANEXO II

DESGLOSE DE LAS CONTRIBUCIONES

Las contribuciones a este programa complementario provendrán de los Países Bajos, Alemania y Francia.

Su desglose es el siguiente:

Países Bajos:	34 millones de euros
Alemania:	3,77 millones de euros
Francia:	1,20 millones de euros
Total:	38,97 millones de euros

DECISIÓN Nº 5/1999 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-POLONIA

de 17 de diciembre de 1999

por la que se modifica el Protocolo nº 4 relativo a la definición de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa del Acuerdo europeo UE-Polonia

(2000/101/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra [1], firmado en Bruselas el 16 de diciembre de 1991, y en particular el artículo 38 de su Protocolo nº 4,

Considerando lo siguiente:

(1) Para el buen funcionamiento del sistema ampliado de acumulación que permita el uso de materias originarias de la Comunidad Europea, Polonia, Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumania, Letonia, Lituania, Estonia, Eslovenia, Turquía, el Espacio Económico Europeo, Islandia, Noruega o Suiza, es preciso modificar la definición del concepto de productos originarios.

(2) Parece oportuno revisar los artículos que hacen referencia a importes con objeto de tomar plenamente en consideración la entrada en vigor del euro.

(3) Para tener en cuenta la evolución de las técnicas de transformación y las situaciones de escasez de materias primas, es imprescindible introducir algunas correcciones en la lista de los requisitos de transformación que deben cumplir las materias no originarias para que puedan obtener el carácter originario.

(4) En consecuencia debería modificarse el Protocolo nº 4,

DECIDE:

Artículo 1

El Protocolo nº 4 relativo a la definición de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa se modificará como sigue:

1) En los artículos 21 y 26 se sustituirá la palabra «ecu» por «euro».

2) El artículo 30 se sustituirá por el texto siguiente:

«*Artículo 30*

Importes expresados en euros

1. Los importes en moneda nacional del país de exportación equivalentes a los importes expresados en euros serán fijados por el país de exportación y comunicados a los países de importación a través de la Comisión Europea.

2. Cuando estos importes sean superiores a los importes correspondientes establecidos por el país de importación, este último los aceptará si los productos están facturados en la moneda del país de exportación. Si los productos están facturados en la moneda de otro Estado miembro de la CE o de otro de los países mencionados en los artículos 3 y 4, el país de importación reconocerá el importe notificado por el país de que se trate.

3. Los importes que se habrán de utilizar en una moneda nacional determinada serán los equivalentes en esa moneda nacional a los importes expresados en euros el primer día laborable de octubre de 1999.

4. Los importes expresados en euros y sus equivalentes en las monedas nacionales de los Estados miembros y de Polonia serán revisados por el Comité de asociación a petición de la Comunidad o de Polonia. En el transcurso de esa revisión, el Comité de asociación deberá garantizar que no se produzca ninguna disminución de los importes que se hayan de utilizar en cualquiera de las monedas nacionales y deberá considerar además la conveniencia de mantener las consecuencias de los límites de que se trate en términos reales. A tal efecto, podrá tomar la determinación de modificar los importes expresados en euros.».

3) El anexo II se modificará de la manera siguiente:

a) La partida SA 1904 se sustituirá por el texto siguiente:

«1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: hojuelas, copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás grano trabajado (excepto la harina y la sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la partida 1806 — en la que los cereales y la harina utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados y el maíz *Zea indurata*) deben ser obtenidos en su totalidad [1] — en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no deberá exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto	

[1] La excepción relativa al maíz *Zea indurata* será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2002.»

[1] DO L 348 de 31.12.1993, p. 2.

b) La partida SA 2207 se sustituirá por el texto siguiente:

«2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	Fabricación: — a partir de materias no clasificadas en las partidas 2207 y 2208 — en la que la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad o en la que, si las demás materias utilizadas son ya originarias, puede utilizarse arak en una proporción que no supere el 5 % en volumen.»	

c) El capítulo 57 del SA se sustituirá por el texto siguiente:

«Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles: — De fieltros punzonados	Fabricación a partir de [1]: — fibras naturales o — materias químicas o pastas textiles Sin embargo, podrán también utilizarse: — filamento de polipropileno de la partida 5402 o — fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506 o — estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 dtex, siempre que su valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Puede utilizarse tejido de yute como soporte	
	— En otros fieltros	Fabricación a partir de [1]: — fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura o — materias químicas o pastas textiles	
	— De otras materias textiles	Fabricación a partir de [1]: — hilos de coco o de yute — hilado de filamentos sintéticos o artificiales — fibras naturales, o — fibras artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura Puede utilizarse tejido de yute como soporte	

[1] En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.»

d) La partida SA 8401 se sustituirá por el texto siguiente:

«ex 8401	Elementos combustibles nucleares	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto [1]	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

[1] Esta norma se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2005.»

e) Entre las partidas SA 9606 y 9612 se insertará el texto siguiente:

«9608	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y otras plumas; estiletes o punzones para clisés; portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), con exclusión de las de la partida 9609	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar plumas o puntas para plumas clasificadas en la misma partida.»	

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2000.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1999.

Por el Consejo de asociación

El Presidente

B. GEREMEK

Información relativa a la entrada en vigor del Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluidas las mejoras del actual régimen preferencial

El Protocolo para la adaptación del Acuerdo europeo con la República de Letonia a raíz de la ampliación y de la Ronda Uruguay, que el Consejo decidió celebrar el 18 de mayo de 1998 ([1]), entrará en vigor el 1 de marzo de 2000, al haber completado las Partes con fecha de 5 de enero de 2000 las notificaciones relativas al cumplimiento de los procedimientos previstos en el artículo 7 del Protocolo.

([1]) DO L 317 de 10.12.1999.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 22 de diciembre de 1999
por la que se modifica la Decisión 1999/354/CE sobre la admisibilidad de los gastos previstos para 1999 por algunos Estados miembros para la aplicación de los regímenes de seguimiento y de control aplicables a la política pesquera común

[notificada con el número C(1999) 4845]

(2000/102/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 95/527/CE del Consejo, de 8 de diciembre de 1995, relativa a la participación financiera de la Comunidad en determinados gastos realizados por los Estados miembros para la aplicación de los regímenes de seguimiento y de control aplicables a la política pesquera común [1], y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

(1) Es posible comprometer los créditos disponibles a fin de satisfacer una parte importante de las solicitudes presentadas por los Estados miembros que no pudieron seleccionarse en el momento de la adopción de la Decisión 1999/354/CE de la Comisión, de 20 de mayo de 1999, sobre la admisibilidad de los gastos previstos para 1999 por algunos Estados miembros para la aplicación de los regímenes de seguimiento y control aplicables a la política pesquera común [2].

(2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Decisión 95/527/CE algunos Estados miembros han informado a la Comisión de que en 1999 no procederían a la ejecución de una parte de los gastos subvencionables.

(3) Por consiguiente, conviene modificar la Decisión 1999/354/CE.

(4) Grecia ha comunicado una serie de datos que precisan su solicitud de participación financiera en los gastos contemplados en el artículo 2 de la Decisión 95/527/CE previstos para 1999 y que tienen una influencia en el nivel de gastos admisibles que pueden optar a una participación financiera de acuerdo con los términos de la Decisión 95/527/CE.

(5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la pesca y la acuicultura,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 1999/354/CE quedará modificada de la manera siguiente:

1) en la primera frase del artículo 1, el importe de «107 081 558 euros» se sustituirá por el de «108 378 475 euros»;

2) en la segunda frase del artículo 1, el importe de «29 611 772 euros» se sustituirá por el de «33 833 388 euros»;

3) en la primera frase del apartado 1 del artículo 2, el importe de «24 001 438 euros» se sustituirá por el de «23 343 612 euros»;

4) en la segunda frase del apartado 1 del artículo 2, el importe de «11 258 367 euros» se sustituirá por el de «11 024 266 euros»;

5) en la primera frase del apartado 2 del artículo 2, el importe de «2 450 euros» se sustituirá por el de «2 500 euros»;

6) en la segunda frase del apartado 2 del artículo 2, el importe de «2 450 euros» se sustituirá por el de «2 500 euros»;

7) en la tercera frase del apartado 2 del artículo 2, el importe de «3 225 euros» se sustituirá por el de «3 250 euros»;

8) en la última frase del apartado 2 del artículo 2, el importe de «6 600 000 euros» se sustituirá por el de «6 750 000 euros»;

[1] DO L 301 de 14.12.1995, p. 30. DO L 302 de 15.12.1995, p. 45 (rectificación).
[2] DO L 137 de 1.6.1999, p. 41.

9) el anexo I se sustituirá por el anexo I de la presente Decisión;

10) el anexo II se sustituirá por el anexo II de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República Helénica, el Reino de España, la República Italiana, el Reino de los Países Bajos, la República Portuguesa, la República de Finlandia, el Reino de Suecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I — LIITE I — BILAGA I

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lidstaat Estado-Membro Jäsenvaltio Medlemsstat	Gastos subvencionables en moneda nacional Støtteberettigede udgifter i national valuta Erstattungsfähige Ausgaben in nationaler Währung Επιλέξιμες δαπάνες σε εθνικό νόμισμα Eligible expenditure in national currency Dépenses admissibles en monnaie nationale Spese ammissibili in moneta nazionale In aanmerking komende uitgaven in nationale valuta Despesas elegíveis em moeda nacional Hyväksyttävät kustannukset kansallisessa valuutassa Bidragsberättigande kostnader i nationell valuta		Gastos subvencionables Støtteberettigede udgifter Erstattungsfähige Ausgaben Επιλέξιμες δαπάνες Eligible expenditure Dépenses admissibles Spese ammissibili In aanmerking komende uitgaven Despesas elegíveis Hyväksyttävät kustannukset Bidragsberättigande kostnader (€)	Contribución máxima de la Comunidad Fællesskabets maksimale finansielle bidrag Maximaler Gemeinschaftsbeitrag Μέγιστη κοινοτική συμμετοχή Maximum Community contribution Participation communautaire maximale Contributo massimo della Comunità Maximale bijdrage van de Gemeenschap Contribuição máxima da Comunidade Yhteisön osuus enintään Gemenskapens maximala bidrag (€)
België/Belgique			6 197	3 099
Danmark	DKR	13 940 000	1 871 447	814 899
Deutschland			21 100 101	10 168 317
Ελλάδα	DRA	7 684 000 000	23 294 453	3 245 369
España			8 310 194	4 064 945
Italia			2 076 157	1 038 078
Nederland			5 208 489	2 490 800
Portugal			10 725 929	5 338 025
Suomi			462 517	146 744
Sverige	SKR	25 701 000	2 708 781	999 259
United Kingdom	UKL	23 007 856	32 614 208	5 523 853
Total/I alt/Σύνολο/Totale/Totaal/Yhteensä			108 378 475	33 833 388

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II — LIITE II — BILAGA II

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lidstaat Estado-Membro Jäsenvaltio Medlemsstat	Gastos subvencionables en moneda nacional Støtteberettigede udgifter i national valuta Erstattungsfähige Ausgaben in nationaler Währung Επιλέξιμες δαπάνες σε εθνικό νόμισμα Eligible expenditure in national currency Dépenses admissibles en monnaie nationale Spese ammissibili in moneta nazionale In aanmerking komende uitgaven in nationale valuta Despesas elegíveis em moeda nacional Hyväksyttävät kustannukset kansallisessa valuutassa Bidragsberättigande kostnader i nationell valuta		Gastos subvencionables Støtteberettigede udgifter Erstattungsfähige Ausgaben Επιλέξιμες δαπάνες Eligible expenditure Dépenses admissibles Spese ammissibili In aanmerking komende uitgaven Despesas elegíveis Hyväksyttävät kustannukset Bidragsberättigande kostnader (€)	Contribución máxima de la Comunidad Fællesskabets maksimale finansielle bidrag Maximaler Gemeinschaftsbeitrag Μέγιστη κοινοτική συμμετοχή Maximum Community contribution Participation communautaire maximale Contributo massimo della Comunità Maximale bijdrage van de Gemeenschap Contribuição máxima da Comunidade Yhteisön osuus enintään Gemenskapens maximala bidrag (€)
België/Belgique			678 000	352 250
Danmark	DKR	2 000 000	268 500	212 313
Deutschland			680 635	304 004
Ελλάδα	DRA	475 000 000	1 440 752	639 158
España			8 354 068	4 485 961
Italia			8 831 413	3 018 071
Nederland			1 905 877	1 311 134
Portugal			349 159	179 880
Suomi			336 376	197 844
Sverige	SKR	2 850 000	300 378	224 424
United Kingdom	UKL	140 000	198 453	99 227
Total/I alt/Σύνολο/Totale/Totaal/Yhteensä			23 343 612	11 024 266

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1999

por la que se modifica la Decisión 1999/354/CE sobre la admisibilidad de los gastos previstos para 1999 por algunos Estados miembros para la aplicación de los regímenes de seguimiento y de control aplicables a la política pesquera común

[notificada con el número C(1999) 4847]

(2000/103/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 95/527/CE del Consejo, de 8 de diciembre de 1995, relativa a la participación financiera de la Comunidad en determinados gastos realizados por los Estados miembros para la aplicación de los regímenes de seguimiento y de control aplicables a la política pesquera común [1], y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

(1) En el momento de adoptar la Decisión 1999/354/CE de la Comisión, de 20 de mayo de 1999, sobre la admisibilidad de los gastos previstos para 1999 por algunos Estados miembros para la aplicación de los regímenes de seguimiento y de control aplicables a la política pesquera común [2], modificada por la Decisión 2000/102/CE [3], la asignación presupuestaria disponible era insuficiente para conceder la máxima contribución financiera de la Comunidad a todos los gastos admisibles.

(2) El aumento de la asignación presupuestaria permite a partir de ahora conceder una contribución financiera adicional a determinados gastos admisibles.

(3) La Decisión 1999/354/CE no tenía en cuenta las solicitudes de ayuda de Francia e Irlanda puesto que no habían sido enviadas a la Comisión en los plazos previstos. Sin embargo, para garantizar la continuidad de las actuaciones de vigilancia y control en las zonas CIEM VI, VII y VIII, es obligatorio que Francia e Irlanda efectúen determinados gastos, los cuales superan sus posibilidades presupuestarias. La ausencia completa de una contribución financiera pondría en grave peligro la financiación de las inversiones programadas en 1999 y, por consiguiente, no sería posible alcanzar los objetivos necesarios de vigilancia y control. Por lo tanto, está justificado prever de forma excepcional, aún en 1999, una contribución financiera en los gastos esenciales de Francia e Irlanda.

(4) Grecia ha comunicado una serie de datos que precisan su solicitud de contribución financiera en los gastos contemplados en el artículo 2 de la Decisión 95/527/CE previstos para 1999 y que tienen una influencia en el nivel de gastos admisibles que pueden optar a una contribución financiera de acuerdo con los términos de la Decisión 95/527/CE.

(5) Por consiguiente, es necesario modificar la Decisión 1999/354/CE.

(6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la pesca y la acuicultura,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 1999/354/CE quedará modificada de la manera siguiente:

1) en la primera frase del artículo 1, el importe de «108 378 475 euros» se sustituirá por el de «113 744 098 euros»;

2) en la segunda frase del artículo 1, el importe de «33 833 388 euros» se sustituirá por el de «35 570 045 euros»;

3) en la segunda frase del apartado 1 del artículo 2, el importe de «11 024 266 euros» se sustituirá por el de «11 424 166 euros»;

4) en la primera frase del apartado 2 del artículo 2, el importe de «2 500 euros» se sustituirá por el de «2 800 euros»;

5) en la segunda frase del apartado 2 del artículo 2, el importe de «2 500 euros» se sustituirá por el de «2 800 euros»;

6) en la tercera frase del apartado 2 del artículo 2, el importe de «3 250 euros» se sustituirá por el de «3 400 euros»;

7) en la última frase del apartado 2 del artículo 2, el importe de «6 750 000 euros» se sustituirá por el de «7 500 000 euros».

8) a continuación del artículo 2, se incluirá el artículo 2 *bis* siguiente:

«*Artículo 2* bis

De acuerdo con los términos del apartado 3 del artículo 3 de la Decisión 95/527/CE, los gastos de Irlanda para el año 1999 en concepto de inversión, que ascienden a 13 693 872 euros, podrán optar a una contribución financiera. El porcentaje de la contribución financiera de la Comunidad ascenderá al 65 %. No obstante, la contribución financiera otorgada tendrá un límite máximo de 2 600 000 euros.».

9) El anexo I se sustituirá por el anexo I de la presente Decisión.

10) El anexo II se sustituirá por el anexo II de la presente Decisión.

[1] DO L 301 de 14.12.1995, p. 30.
DO L 302 del 15.12.1995, p. 45 (rectificación).
[2] DO L 137 de 1.6.1999, p. 41.
[3] Véase la página 30 del presente Diario Oficial.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, Irlanda, la República Italiana, el Reino de los Países Bajos, la República Portuguesa, la República de Finlandia, el Reino de Suecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I — LIITE I — BILAGA I

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lidstaat Estado-Membro Jäsenvaltio Medlemsstat	Gastos subvencionables en moneda nacional Støtteberettigede udgifter i national valuta Erstattungsfähige Ausgaben in nationaler Währung Επιλέξιμες δαπάνες σε εθνικό νόμισμα Eligible expenditure in national currency Dépenses admissibles en monnaie nationale Spese ammissibili in moneta nazionale In aanmerking komende uitgaven in nationale valuta Despesas elegíveis em moeda nacional Hyväksyttävät menot kansallisessa valuutassa Bidragsberättigande kostnader i nationell valuta		Gastos subvencionables Støtteberettigede udgifter Erstattungsfähige Ausgaben Επιλέξιμες δαπάνες Eligible expenditure Dépenses admissibles Spese ammissibili In aanmerking komende uitgaven Despesas elegíveis Hyväksyttävät menot Bidragsberättigande kostnader (€)	Contribución máxima de la Comunidad Fællesskabets maksimale finansielle bidrag Maximaler Gemeinschaftsbeitrag Μέγιστη κοινοτική συμμετοχή Maximum Community contribution Participation communautaire maximale Contributo massimo della Comunità Maximale bijdrage van de Gemeenschap Contribuição máxima da Comunidade Yhteisön osuus enintään Gemenskapens maximala bidrag (€)
België/Belgique			6 197	3 099
Danmark	DKR	13 940 000	1 871 447	814 899
Deutschland			21 100 101	10 168 317
Ελλάδα	DRA	7 684 000 000	23 294 453	3 245 369
España			8 310 194	4 064 945
France			3 782 260	1 235 599
Ireland			1 583 363	0
Italia			2 076 157	1 038 078
Nederland			5 208 489	2 490 800
Portugal			10 725 929	5 338 025
Suomi			462 517	146 744
Sverige	SKR	25 701 000	2 708 781	1 251 366
United Kingdom	UKL	23 007 856	32 614 208	5 523 853
	Total/I alt/Σύνολο/Totale/Totaal/Yhteensä		113 744 098	35 570 045

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II — LIITE II — BILAGA II

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lidstaat Estado-Membro Jäsenvaltio Medlemsstat	Gastos subvencionables en moneda nacional Støtteberettigede udgifter i national valuta Erstattungsfähige Ausgaben in nationaler Währung Επιλέξιμες δαπάνες σε εθνικό νόμισμα Eligible expenditure in national currency Dépenses admissibles en monnaie nationale Spese ammissibili in moneta nazionale In aanmerking komende uitgaven in nationale valuta Despesas elegíveis em moeda nacional Hyväksyttävät menot kansallisessa valuutassa Bidragsberättigande kostnader i nationell valuta		Gastos subvencionables Støtteberettigede udgifter Erstattungsfähige Ausgaben Επιλέξιμες δαπάνες Eligible expenditure Dépenses admissibles Spese ammissibili In aanmerking komende uitgaven Despesas elegíveis Hyväksyttävät menot Bidragsberättigande kostnader (€)	Contribución máxima de la Comunidad Fællesskabets maksimale finansielle bidrag Maximaler Gemeinschaftsbeitrag Μέγιστη κοινοτική συμμετοχή Maximum Community contribution Participation communautaire maximale Contributo massimo della Comunità Maximale bijdrage van de Gemeenschap Contribuição máxima da Comunidade Yhteisön osuus enintään Gemenskapens maximala bidrag (€)
België/Belgique			678 000	367 400
Danmark	DKR	2 000 000	268 500	220 563
Deutschland			680 635	317 504
Ελλάδα	DRA	475 000 000	1 440 752	661 658
España			8 354 068	4 650 961
Italia			8 831 413	3 127 571
Nederland			1 905 877	1 356 134
Portugal			349 159	185 880
Suomi			336 376	203 094
Sverige	SKR	2 850 000	300 378	234 174
United Kingdom	UKL	140 000	198 453	99 227
		Total/I alt/Σύνολο/Totale/Totaal/Yhteensä	23 343 612	11 424 166

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 2000

que modifica la Decisión 98/653/CE relativa a medidas de emergencia para hacer frente a la presencia de casos de encefalopatía espongiforme bovina en Portugal

[notificada con el número C(2000) 212]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/104/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior ([1]), cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE ([2]), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 9,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ([3]), cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CE, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

(1) La Decisión 98/653/CE de la Comisión, de 18 de noviembre de 1998, relativa a medidas de emergencia para hacer frente a la presencia de casos de encefalopatía espongiforme bovina en Portugal ([4]), cuya última modificación la constituye la Decisión 1999/713/CE ([5]), prohíbe la expedición de productos de bovino hasta el 1 de febrero de 2000.

(2) La actual tasa de incidencia de la encefalopatía espongiforme bovina (EEB) en Portugal, calculada respecto a los últimos doce meses, es de 236 casos por millón de animales de la especie bovina de más de veinticuatro meses de edad. De acuerdo con la edición de 1999 del Código zoosanitario de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE), un país o una zona determinada se clasificarán entre los países o zonas que arrojan una elevada incidencia de la EEB si la tasa de incidencia de esta enfermedad en el país o zona de que se trate, calculada respecto a los doce meses anteriores, es superior a 100 casos por millón de cabezas de ganado vacuno de más de veinticuatro meses.

(3) El Código zoosanitario de la OIE recomienda no importar carne de vacuno ni productos a base de carne de vacuno procedentes de países o zonas que arrojan una elevada incidencia de la EEB salvo en condiciones muy estrictas, tales como la prohibición efectiva de alimentación con proteínas animales, un sistema permanente de identificación que permita remontarse a la madre o al rebaño de origen del animal, la eliminación de los materiales especificados de riesgo y el sacrificio y la total destrucción de determinados animales de alto riesgo, tales como la descendencia y las cohortes de nacimiento de los animales con EEB. Por consiguiente, la carne de vacuno y los productos derivados sólo pueden ser comercializados al amparo de uno de los dos regímenes siguientes: un régimen de certificación de los rebaños, que garantice que los productos en cuestión han sido obtenidos a partir de animales nacidos, criados y que han permanecido en rebaños en los que no se ha dado ningún caso de EEB durante los siete años anteriores, o un régimen basado en la fecha, que garantice que los productos han sido obtenidos a partir de animales nacidos después de la fecha de una prohibición efectiva de alimentación.

(4) La Oficina Alimentaria y Veterinaria efectuó misiones en Portugal relacionadas con la EEB del 14 al 18 de junio y del 25 al 29 de octubre de 1999, cuyas conclusiones fueron que dicho país tiene una prohibición efectiva de alimentación y ha introducido toda una serie de medidas legislativas en orden a la identificación y registro de sus rebaños.

(5) El 3 de diciembre de 1999, Portugal presentó una primera propuesta a la Comisión de un régimen basado en la fecha; este régimen debe ser examinado habida cuenta de las medidas adoptadas por Portugal en relación con la prohibición de alimentación, la rastreabilidad de los animales, el sacrificio de la descendencia y de las cohortes de nacimiento de los animales con EEB y la eliminación de los materiales especificados de riesgo; además, la aplicación de estas medidas debe ser verificada por una misión comunitaria antes de que la Comisión pueda proponer un levantamiento parcial de la prohibición al Comité veterinario permanente.

(6) En estas circunstancias, es conveniente mantener la prohibición del envío de productos de bovino hasta que pueda ser aprobado el régimen propuesto por Portugal.

(7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 98/653/CE quedará modificada como sigue:

1) en el artículo 4, se suprimirá los términos «hasta el 1 de febrero de 2000»;

([1]) DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.
([2]) DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.
([3]) DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.
([4]) DO L 311 de 20.11.1998, p. 23.
([5]) DO L 281 de 4.11.1999, p. 90.

2) el apartado 1 del artículo 16 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. La presente Decisión se revisará a más tardar el 18 de mayo de 2000, a la espera de un examen global de la situación, en particular desde el punto de vista de la evolución de la incidencia de la enfermedad y de la aplicación efectiva de las medidas pertinentes, a la luz de los nuevos datos científicos y del régimen basado en la fecha propuesto por Portugal.».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CE) nº 2737/1999 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1999, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2807/83 por el que se definen las modalidades particulares del registro de los datos relativos a las capturas de pescado por los Estados miembros

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 328 de 22 de diciembre de 1999)

En la página 54, en el artículo 1, en el punto 1, en el apartado 1 del artículo 1 modificado:

en lugar de: «que efectúen salidas diarias a una sola zona,»,

léase: «que efectúen salidas diarias a una sola zona de pesca,»;

en las páginas 56 y 57, el anexo I se sustituirá por el texto siguiente:

ANEXO I

«ANEXO II bis

CUADERNO DIARIO DE PESCA Y DECLARACIÓN DE DESEMBARQUE/TRANSBORDO DE LA UNIÓN EUROPEA (MAR MEDITERRÁNEO)

Nº	Nº interno de registro de la flota			Cuaderno diario nº		Año:	Viaje nº:	
Nombre del buque o buques	Indicativo de llamada de radio	Identificación externa	Nombre y apellidos del capitán		Día	Mes	Hora	Puerto
				Salida				
Arrastre en pareja			Dirección	Llegada				
Transbordo				Desembarque				

Arte	Dimensiones	Número	Tamaño de malla	Nº de operaciones de pesca	Tiempo de arrastre/calado	Zona de pesca	Zona de pesca país tercero	Descartes	
								Especies	Peso

Capturas por especies conservadas a bordo y desembarcadas/transbordadas, en kg de equivalente en peso vivo									
Especies	Código	Unidades	Peso	Observaciones	Especies	Código	Unidades	Peso	Observaciones

Firma
El abajo firmante certifica que la información que antecede es completa, verídica y exacta.
Fecha: Firma:»